



TRABAJO FINAL DE GRADO

ABOGACÍA

AÑO 2020

**INCENDIOS DEL DELTA: EL AMPARO A LOS HUMEDALES Y A LA
SALUD**

Nombre y Apellido: Alejandra Mercedes IBARRA

DNI: 23.114.731

LEGAJO: VABG75890

TUTOR: Dr. Nicolás COCCA

MODALIDAD: Nota a Fallo

TEMA: “Derecho Ambiental”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (468/2020). “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”. Fecha del fallo: 11 de agosto de 2020

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

La relevancia del fallo de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en autos “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (2020), radica en una mirada enfocada en una perspectiva ambiental a partir de un litigio interjurisdiccional que viene a intentar poner un freno a la quema intencional y desmedida de pastizales en los humedales de las costas del Delta del Paraná. Esta área de casi 20.000 km. es de suma importancia en la regulación hidrológica y climática y posee valiosa biodiversidad, con cuantiosas y únicas especies de flora y fauna.

Si bien la quema de pasturas resulta ser una práctica antigua autorizada para renovar y obtener mejor forraje para la cría de ganado, termina constituyéndose muchas veces, en una situación de descontrol de los incendios lo cual determina su limitación por parte del Estado. Sin embargo, las quemas no solo se mantienen en el tiempo si no que se incrementan extensivamente reflejando graves daños al ambiente y a la salud de los pobladores, a su sustento, a la actividad turística y recreativa entre otras afectaciones.

La concepción sistémica ambiental no se limita al efecto del actuar del ser humano individualmente sino a la suma de esas acciones que se transforman en colectivas, así lo explica R. Lorenzetti (2008) refiriéndose al paradigma ambiental como la compleja interacción que tiene en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

En consonancia con ello, la legislación en la materia proveniente de la aplicación de los principios de política ambiental receptados en el art. 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675 (2002) tales como el precautorio, determina que “la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública” y tal como comenta Cafferatta (2003) está incluido como el principio 15 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro en 1992.

Como se observa en el fallo analizado, el perjuicio causado por el fuego pone en riesgo el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado no solo para nuestra generación sino también para las que nos sucederán tal y como lo garantiza el artículo 41 de la Constitución Nacional (en adelante C.N.) reformada en el año 1994 y además compromete la salud de los habitantes, quedando al descubierto la importancia y contundencia del presente análisis.

La sentencia bajo estudio se encuentra afectada por un problema jurídico de relevancia, ya que si bien la actora manifiesta las pretensiones en la demanda explicando los hechos en perjuicio del ambiente y la salud que contrarían el art. 41 de nuestra C.N., sustentando así la acción de amparo colectivo que prevé el citado cuerpo normativo en su art. 43, realiza una mención de múltiples leyes de posible aplicación pero sin llegar a determinar cuál sería finalmente la norma pertinente aplicable a esta causa en concreto y con la cual estos hechos han de ser juzgados.

Es oportuno recordar que un problema jurídico de relevancia se vincula con la identificación inicial de la norma aplicable al caso en concreto (Alchourrón C. E. & Bulygin E., 2012); ciertamente, la existencia de esa multiplicidad de leyes que aplican al conflicto en cuestión conjuga una problemática lógica de los sistemas normativos, entendida como redundancia normativa, surgida cuando un caso posee más de una solución posible a la vez, constituyendo así normas de un sistema redundante de importancia secundaria.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La Asociación Civil “Equística Defensa del Medio Ambiente” promovió en el mes de julio del presente año, acción de amparo colectivo ambiental contra la Municipalidad de Rosario, la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Entre Ríos y el Estado Nacional con motivo de la gran afección que provocan al ambiente, a la salud pública y a la calidad de vida de los habitantes principalmente de Rosario las quemadas intencionales en las costas del Delta del Paraná.

Mediante esta acción la actora solicitó a la CSJN que adopte una medida cautelar urgente que ordene a los demandados el cese de los múltiples focos de incendios contaminantes de forma efectiva e inmediata., bajo apercibimiento de astreintes.

Invocó que existe precedente sobre esta situación ya que en septiembre del año 2008 las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe se comprometieron mediante la firma de una “Carta de Intención” a elaborar un Plan Integral Estratégico de Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP) y en el marco del mismo se creó un "Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible en la Región del Delta del Paraná". El propósito era encontrar soluciones viables y efectivas a la problemática vinculada a los incendios, evidenciando a la fecha que las medidas adoptadas no han logrado una solución perdurable al problema.

Entre los elementos que presentó como prueba se destacó un estudio realizado por el Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario (UNR), sobre la calidad de aire, producto de los focos de incendio generado en las islas de Entre Ríos frente a Rosario que reveló que superó cinco veces el valor permitido por la normativa, y evidenció además del perjuicio a la salud y la efectiva degradación del ambiente.

Se planteó que la cuestión del litigio está contemplada en varias normas jurídicas, haciendo mención a la C.N. en su art. 41, a la ley General de Ambiente 25.675 (en adelante LGA), ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, ley 26.815 Sistema Federal de Manejo de Fuego que regula la protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional y ley 26.331 Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos.

En esta causa intervino como jurisdicción originaria la CSJN en cumplimiento con el art. 117 de la C.N. que cita que la misma ejercerá su jurisdicción en forma originaria y exclusivamente en todos los asuntos en los que alguna provincia fuese parte, así también en observancia al artículo 7 de la LGA que en su segundo párrafo establece: “En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”, por lo que éste es el inicio de la historia procesal de la causa.

El Tribunal integrado por los jueces R. Lorenzetti, J. C. Maqueda, C. Rosenkrantz, H. Rosatti y E. Highton de Nolasco, declaró su competencia para conocer en la causa por vía de su instancia originaria y por unanimidad hizo lugar a la medida cautelar solicitada para ordenar a los accionados el cese inmediato y efectivo de los focos

de incendio de pastizales en las costas de las islas, y consideró que no se limite a las jurisdicciones demandadas debido al marco institucional en el que deberá llevarse a cabo el PIECAS- DP por lo que incluyó además a la Provincia de Buenos Aires.

III. La *ratio decidendi*

El Tribunal resuelve en observancia de la suficiente evidencia aportada por la actora y de la LGA, argumentando que existe una afectación severa de la calidad del aire, del recurso ambiental ecológico de naturaleza interjurisdiccional y una efectiva degradación ambiental del inmenso humedal del Delta del Río Paraná que compromete su funcionamiento y sustentabilidad, siendo prioritaria su conservación no solo en interés de las generaciones presentes sino también en defensa de generaciones futuras.

La CSJN afirma en el punto 8 de la sentencia que “el caso presenta, *prima facie*, características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental (artículos 2º, inciso k, y 4º, “principio de cooperación”, de la ley 25.675)”, y solicita el control y detención inmediata de los incendios donde la intervención de la justicia procederá a fin de fortalecer las labores de fiscalización por parte de los Estados en el ejercicio de poder de policía ambiental y en cumplimiento de las leyes ambientales citadas.

Al considerar que se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada, enuncia que respecto a la verosimilitud del derecho la quema de pastizales es una actividad ilegal que vulnera expresas prohibiciones contenidas en múltiples leyes antes mencionadas, enumerando las citadas inicialmente y agregando la ley 23.919 referida a la Protección de los Humedales (RAMSAR). Atendiendo como presupuesto al peligro de la demora, surge la urgente necesidad de que el daño ambiental colectivo no continúe ni se agrave la degradación del ambiente.

La medida cautelar consiste en la constitución de un Comité de Emergencia Ambiental Interjurisdiccional (en adelante CEAI) dentro de la estructura federal del PIECAS- DP integrada por las demandadas e incluyendo a Buenos Aires y ordena que el mismo adopte medidas eficaces para la prevención, control y cesación de los incendios irregulares en los términos de la ley 26.562 referida al control de actividad de quema. Esta determinación de una ley específica de las tantas que proceden en el conflicto en cuestión, conlleva también a resolver el problema jurídico de relevancia consistente en la ausencia de identificación a priori de la normativa aplicable al caso concreto en análisis.

En la decisión de la Corte, claramente existe un miramiento y aplicación del abanico de Principios de la Política Ambiental contemplados en la LGA, tales como el de prevención, el precautorio, el de sustentabilidad, el de cooperación y el de equidad intergeneracional velando por el bien jurídico protegido no solo para la generación de nuestros días sino extrapolando la decisión para las próximas generaciones.

IV. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial

Nuestro país ha dado muestras del interés e involucramiento en la temática ambiental desde larga data, a través de la presencia en conferencias, convenciones y la posterior adhesión a Tratados y Declaraciones internacionales, así como su participación como estado miembro en organismos internacionales, como la Organización de Naciones Unidas desde 1948.

La mayor expresión de protección ambiental es la incorporación de los derechos difusos o de incidencia colectiva a la C.N. reformada en 1994 entre los que se incluye el derecho a vivir en un ambiente sano y el deber de preservarlo con lo que ello conlleva, y a través del art. 43 se brinda un instituto legal protector a través del Recurso de Amparo.

Posteriormente en el año 2002 se promulga la LGA, que además ratifica el Pacto Federal Ambiental, un acuerdo firmado en 1993 entre las provincias y la Nación, con el fin de promover políticas de desarrollo ambiental adecuadas en todo el territorio nacional, teniendo como referencia el "Programa 21" y sus postulados, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Medio Ambiente ' 92 (Nonna S., Dentone J.M. y Waitzman N., 2011)

Adoptada por la doctrina a través de R. Lorenzetti, en la Carta Encíclica referida a la degradación ambiental que caracteriza al mundo actual, el Papa menciona que muchas organizaciones ciudadanas y que forman parte del movimiento ecológico han colaborado con la concientización sobre el cuidado del ambiente. Además, refiere que “lamentablemente, muchos esfuerzos para buscar soluciones concretas a la crisis ambiental suelen ser frustrados no sólo por el rechazo de los poderosos, sino también por la falta de interés de los demás” (N. Cafferatta, 2015, Pág. 268)

J. Esain (2015) se refiere a la “Integración de la cuestión ambiental en los diferentes sectores”, o principio de integración que desde la política ambiental conlleva reconocer que muchas de las decisiones sectoriales tienen repercusiones en el ambiente por lo que deberían adoptar medidas y prevenciones de carácter ambiental. Ejemplifica

que hablar de ganadería o agricultura es hablar de ganadería ambiental o de agricultura ambiental, así con otras actividades sectoriales.

Ya en referencia al fallo en análisis, la acción interpuesta por daño ambiental pretende garantizar el derecho a un ambiente “sano” y se vincula estrechamente al derecho a la salud, ya que tal como refiere A. Falbo un ambiente no podrá ser sano si no se protege la salud de quienes habitan en él, ya que “ningún ser humano puede ser sano, ni vivir saludablemente, en un ambiente dañado, contaminado o degradado” (Falbo A., 2009, pág. 28).

Ahondando en la jurisprudencia, en la sentencia se hace mención a dos casos en los que la CSJN intervino originariamente, "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo - daño ambiental " (CSJ 853/2008) y "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo - daño ambiental" (CSJ 84/2008).

En la primera causa, promovida por el intendente de Rosario con objeto y pretensiones similares al fallo en análisis, la Corte declaró abstracta la cuestión planteada al carecer la pretensión de objeto actual, esto sentenciado en diciembre de 2014.

Esta decisión fue fundada ya que las demandadas adujeron que entre 2008 y 2014 los incendios intencionales fueron controlados y además al año 2014 la pretensión había perdido actualidad.

La segunda causa tampoco prosperó ya que la CSJN hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Provincia de Entre Ríos, por no poder fundar la Universidad su legitimación conforme el art. 30 de la ley N° 25.675.

Es oportuno recordar que con estas demandas, el ecosistema que intenta preservarse es el Delta del Paraná, primer sitio Ramsar interjurisdiccional en nuestro país designado en octubre de 2015 y que su inclusión le brinda prestigio de reconocimiento internacional y compromete al gobierno a mantener sus características ecológicas. (Manual de la Convención de RAMSAR, 2016)

Para quienes se preguntan que son los sitios RAMSAR, respondo que son humedales de importancia internacional reconocidos por la Convención Internacional sobre los Humedales (Ramsar, Irán 1971).

La Convención relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas- RAMSAR fue aprobada por ley N° 23.919

en el año 1991 en nuestro país y hace mención “que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable”.

V. Postura de la autora

A la luz de la decisión del Tribunal sobre el presente fallo, me permito inferir que se denota el compromiso de los jueces con la protección del ambiente y el desarrollo sustentable. Considero como acertada la medida impuesta por la Corte, ordenando en esta instancia cautelar del proceso, la formación de un Comité de Emergencia Ambiental Interjurisdiccional.

No obstante, a mi parecer el disponer que este Comité adopte medidas en términos de la ley N° 26.562 aporta demasiada flexibilidad a una situación descontrolada, ya que en su art. 3° prohíbe la quema sin autorización, pero no limita las áreas donde la actividad del hombre no puede afectar el ambiente.

El Delta del Paraná es un Área Natural Protegida en el territorio de la Provincia de Entre Ríos por ley provincial N° 10.479 sancionada en el año 2017 y que a los fines de su administración y manejo distingue zonas donde la intervención del hombre puede ser mínima. La ley provincial N° 10284 refiere al ordenamiento territorial del bosque nativo en esa provincia y ambas complementan la ley N°26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Mencionado esto último y en mi modesta opinión, me inclinaría a optar que las acciones a adoptar por el CEAI además de ser informadas sean auditadas periódicamente y se realicen en términos por ejemplo, de la ley N° 26.331 que posibilita junto con la LGA y las leyes provinciales complementarias, velar por el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio, impidiendo que las actividades del hombre continúen contaminando o degradando los ecosistemas que ya cuentan con una protección legal especial por ser zonas protegidas.

La función judicial íntimamente ligada y en cierto punto consecuente de la función legislativa, no se debe tornar nada sencilla cuando ambas, cada una desde su lugar, deben abstraerse de presiones de grupos políticos, económicos, agroindustriales o inversores para amparar al ambiente por sobre ciertas actividades antropocéntricas que lo perjudican y por consiguiente privan a los habitantes de llevar una vida saludable.

El tratamiento de problemáticas que necesitan indefectiblemente de leyes con presupuestos mínimos de protección ambiental como es el caso de la degradación de los Humedales de nuestro país, en especial el Delta del Paraná también deben encontrar el equilibrio entre conservar y dar protección a los ecosistemas y permitir el desarrollo económico y sustentable de las regiones, con una mirada objetiva y largoplacista.

En estos días y a dos meses de la sentencia objeto de este análisis, los argentinos seguimos viendo como a causa de la intencionalidad del hombre, se pierden cientos de especies de fauna y flora, se alteran las aguas y el clima, los lugareños pierden su sustento y hasta sus humildes hogares.

En un contexto de pandemia a causa del COVID 19 que afecta a la salud de la población mundial y de la cual Argentina no está exenta, la contaminación provocada por las quemas agrava más los riesgos en la salud, en especial de los ribereños y los habitantes de Rosario y ciudades aledañas.

Los ciudadanos, individualmente o unidos a la voz de alguna ONG seguimos reclamando la sanción de una Ley de Humedales que proteja integralmente el ecosistema, a los seres vivos de todas las especies que habitan en él, incluidos nosotros y nuestras generaciones venideras porque la degradación es irreversible. Mientras esto sucede, confiamos en la razonabilidad y discrecionalidad de los jueces para proteger estos ecosistemas y a sus habitantes.

VI. Conclusiones

En este trabajo final he analizado la causa iniciada en el mes de agosto del presente año por la Asociación Civil “Equística Defensa del Medio Ambiente” ante la CSJN con competencia originaria por tratarse de un litigio por daño ambiental donde intervienen varios Estados provinciales, municipales y el Estado Nacional.

Haciendo una breve reseña, la organización proteccionista acciona en contra de las Provincias de Entre Ríos y Santa Fe, de los municipios de Rosario y Victoria y del Estado Nacional y pretende que la CSJN ordene una medida cautelar que determine el cese de las quemas intencionales de pastizales en las islas de Delta por afectar el ambiente y la salud de los vecinos de Rosario.

El Tribunal analiza la pretensión y la prueba, ratificando lo antes mencionado y declarando la emergencia ambiental a raíz de los incontrolables focos de incendios, que además de la degradación del ambiente producen serias afecciones a la salud de los habitantes vecinos. Por lo mencionado y previo análisis de los presupuestos necesarios para ordenar la medida cautelar, resuelve la conformación de un Comité de Emergencia Ambiental (CEAI) conformado por las demandadas y la Provincia de Buenos Aires, para que actúe aplicando el PIECAS-DP en los términos de la ley N° 26.562.

En la causa se da consideración a múltiples leyes que refieren al medioambiente como bien jurídico a proteger, contemplando específicamente en la resolución de la Corte la LGA y la Ley N° 26.562 que determina los presupuestos mínimos para el control de actividades de quema.

La última ley mencionada, a mi entender y tal como lo explico en el ítem que refiero a mi postura personal no determina el grado permitido de intervención del ser humano en las diferentes áreas ambientales como lo hacen otras leyes, solo se limita a determinar que las quemas deben realizarse con autorización previa.

Con lo expuesto, no es que adhiera a que las actividades económicas del hombre deban ser prohibidas en la zona, sino que debe encontrarse el equilibrio desarrollándose las mismas de manera sustentable, respetando el ambiente que nos alberga a nosotros y a tantas otras especies. Lugares que serán también el hogar de las próximas generaciones.

Más allá de que en esta etapa cautelar del proceso, la CSJN adopta las medidas iniciales para detener los focos de incendio y así mitigar la emergencia ambiental, quedará pendiente seguramente la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental, conforme lo establece la LGA en su artículos 2 inc. K y 28 y además, aplicando el Principio de Responsabilidad de la misma ley que refiere a que “ el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”.

Para concluir, creo que los poderes del Estado deben interactuar en pos de salvaguardar al medio ambiente; por estos días hay 15 proyectos de ley de protección de

humedales con estado parlamentario en el Congreso y necesitamos la sanción de una ley integral con presupuestos mínimos para su conservación, protección y uso sustentable.

Una vez vigente, los jueces podrán aplicar esta normativa a estos casos en concreto, garantizando el uso de recursos naturales sin contaminarlos, sin degradarlos, con el compromiso inquebrantable de preservar el ambiente incluso para las próximas generaciones.

VII. Referencias

A) Legislación

- *Ley N° 23.919* - Aprobación de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas - RAMSAR (21 de marzo de 1991) Recuperada el 09 de octubre de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/319/norma.htm>
- *Ley N° 24.430* - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). Recuperada el 30 de agosto de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- *Ley N° 25.675* - Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Recuperada el 01 de septiembre de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- *Ley N° 26.331* - Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (28 de noviembre de 2007). Recuperada el 29 de octubre de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-39999/136125/norma.htm>
- *Ley N° 26.562* - Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema (18 de noviembre de 2009). Recuperada el 29 de octubre de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161547/norma.htm>
- *Ley N° 10.284* - Ley de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo de la Provincia de Entre Ríos (25 de febrero de 2014). Recuperada el 29 de octubre de 2020 de http://www.entrerios.gov.ar/ambiente/ambiente_flujograma/descargas/LEY%2010284_2.pdf
- *Ley N° 10.479* – Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Territorio de la Provincia de Entre Ríos (25 de abril de 2017). Recuperada el 29 de octubre de 2020, de

[http://www.entrierios.gov.ar/ambiente/userfiles/files/archivos/Ley%2010479%20del%202017%20\(1\)\(1\).pdf](http://www.entrierios.gov.ar/ambiente/userfiles/files/archivos/Ley%2010479%20del%202017%20(1)(1).pdf)

B) Doctrina

Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Ed. Astrea.

Cafferatta, N. A. (2003). Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada e interpretada.

Cafferatta, N. A. (2015). Encíclica papal “Laudato si”. El cuidado de la casa común. Revista de Derecho Ambiental Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica N° 43. Buenos Aires, AR: Ed. Abeledo Perrot.

Esaín, J. (2015). El Paradigma Ambiental. Revista de Derecho Ambiental Doctrina, Jurisprudencia y Legislación N° 43. Buenos Aires, AR: Ed. Abeledo Perrot.

Lorenzetti, R. L. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. México, MX: Ed. Porrúa. Manual de la Convención de RAMSAR (2016) 5ª Edición.

Nonna Silvia y Dentone José María, Waitzman Natalia, con colaboración de Fonseca Ripani Ezequiel (2011) Extracto del libro: Ambiente y Residuos Peligrosos. Buenos Aires, AR: Ed. Estudio.

C) Jurisprudencia

CSJN, (2009). "Municipalidad de Rosario c/Entre Ríos, Provincia de y otro s/Amparo", Fallo:M. 853. XLIV. Recuperado el 13 de septiembre de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=677681&cache=1563815584176>

CSJN, (2014). "Universidad Nacional de Rosario c/Entre Ríos, Provincia de s/Amparo, Fallo:337:1447. Recuperado el 13 de septiembre de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=1811>

CSJN, (2020). “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”. Fallo: CSJ 468/2020. Recuperado el 07 de septiembre de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7594871&cache=1599502046570>